



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0041**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc.  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 3  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL:**

Nombre: SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.  
Representante Legal: Guillermo Miranda Samaniego  
RUC: 1791400593001  
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: romel.sanchez@armiled.com  
CIUDAD: Quito.

**1.2. TÍTULO HABILITANTE:**

Con fecha 28 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones suscribe con SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., un contrato para la concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1408-M de 02 de julio de 2018, la Unidad Técnica remite el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0427 de 29 de junio de 2018, en el cual se concluye lo siguiente: *"En las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, la COMPAÑÍA SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., no se encuentra operando ningún sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre, por lo que no se encuentra utilizando las frecuencias 450,2000 MHz (Tx) y 460,2000 MHz (Rx) autorizadas mediante contrato de concesión suscrito el 28 de junio de 2017 inscrito en Tomo-foja 124-12401. Además no utiliza otras frecuencias del servicio fijo móvil terrestre. Finalmente, la mencionada compañía no ha instalado infraestructura de equipos para sistema de radiocomunicaciones. –Por lo indicado, la COMPAÑÍA SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., no ha dado inicio a la operación del circuito 2 de su sistema de radiocomunicaciones en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua autorizado mediante contrato de concesión suscrito el 28 de junio de 2017 inscrito en Tomo-foja 124-12401."*

**2.2. ACTO DE INICIO**



El 17 de septiembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0038, notificado en legal y debida forma a la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., el 01 de octubre de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0223-OF, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1866-M de 07 de octubre de 2019.

En el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0038 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

- *"Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0427 de 29 de junio de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1408-M de 02 de julio de 2018, se concluye que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., al no dar cumplimiento a lo indicado en el Título Habilitante inscrito en Tomo 124 Foja 12401 de 28 de junio de 2017, es decir dentro del primer año el concesionario no ha instalado equipos para la operación del circuito 2, por lo que no utiliza las frecuencias en modo semiduplex 450,2000 MHz (Tx) y 460,0000 MHz (Rx), habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1866-M de 07 de octubre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0223-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0038, el 01 de octubre de 2019.
- Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016442-E de 08 de octubre de 2019, el señor Guillermo Miranda, como Representante Legal de SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., presenta contestación al Acto de Inicio y señala: "(...). –Al respecto debo señalar que con fecha 20 de julio de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF, la ingeniera Katty Ramírez Yáñez, Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Subrogante, notificó al señor Guillermo Miranda Representante Legal de la compañía de Servicios de Seguridad ARMILED CIA. LTDA., que a partir de la presente fecha se revierte al Estado las frecuencias descritas en la Tabla No. 1 en la cual se describe entre otros circuitos al C2 objeto de este procedimiento administrativo sancionador. (adjunto copia del oficio mencionado). –La compañía de Servicios de Seguridad ARMILED CIA. LTDA., reconoce públicamente que la inspección que se describe en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0427 de fecha 29 de junio de 2018, se realizó antes de la emisión del oficio ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF de 20 de julio de 2018, mediante el cual se revierten al estado los circuitos C2, C3, C4 C5, C6 y C7 del título habilitante inscrito en el Tomo-foja 124-12401.-En La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 130. Atenuantes dice: "Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o subsanación se considerarán loas siguientes circunstancias atenuantes: (...)"
- Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0051 de 17 de octubre de 2019 se indica al señor Guillermo Miranda, como Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 08 de octubre de 2019, con hoja de control y trámite

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



No. ARCOTEL-DEDA-2019-016442-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1965-M de 28 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0051 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0241-OF el 23 de octubre de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 11.** - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

"**Art. 76.**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"**Art. 82.** - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Art. 125.-** Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

**“Artículo 129.-** **Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

**“Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de



las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### 3.4. CONTRATO DE CONCESIÓN

**“Anexo 2, CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA**

#### 3.2 Instalación y Operación

El plazo para la instalación y operación de la red privada es de un (1) año calendario contado a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.”

### 3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE TODOS

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).*

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**"ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.





**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”

**“ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

**“ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **Acción de Personal No. 653 de 26 de septiembre de 2019**

Otorga el nombramiento de libre remoción al abogado Dario Vidal Clavijo Ponce, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019**

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.



Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### 4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

Dentro del presente caso no se practicaron pruebas por no existir solicitud de parte del permisionario por lo que la única prueba es la presentada por la administración en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0427 de 29 de junio de 2018, del cual se desprende: *"En las provincias de Cotopaxi y Tungurahua, la COMPAÑÍA SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., no se encuentra operando ningún sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre, por lo que no se encuentra utilizando las frecuencias 450,2000 MHz (Tx) y 460,2000 MHz (Rx) autorizadas mediante contrato de concesión suscrito el 28 de junio de 2017 inscrito en Tomo-foja 124-12401. Además no utiliza otras frecuencias del servicio fijo móvil terrestre. Finalmente, la mencionada compañía no ha instalado infraestructura de equipos para sistema de radiocomunicaciones. –Por lo indicado, la COMPAÑÍA SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., no ha dado inicio a la operación del circuito 2 de su sistema de radiocomunicaciones en las provincias de Cotopaxi y Tungurahua autorizado mediante contrato de concesión suscrito el 28 de junio de 2017 inscrito en Tomo-foja 124-12401."*, en virtud de esta conducta infringió lo señalado en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurrió en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: *"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

#### • ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."*

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.





- 2 *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

La compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., admite el cometimiento de la infracción mediante Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016442-E de 24 de septiembre de 2019.

- 3 *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se considera que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., ha subsanado integralmente la infracción dado que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador solventó el hecho no haber operado el circuito C2 al haber solicitado la reversión del mismo.

- 4 *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

Se considera que la compañía concesionaria reparó integralmente el daño causado, antes de la imposición de la sanción, dado que mediante oficio ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF de 20 de julio de 2018, la Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en atención a la petición realizada por la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., revierte al estado las frecuencias 450.2000(Tx) y, 460.2000(Rx), correspondientes al circuito C2, del contrato inscrito en el Tomo-foja 124-12401.

#### • AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, el permisionario no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. *"El carácter continuado de la conducta infractora."*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora."



➤ **CONCLUSIONES**

Se aplican cuatro atenuantes del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131.

**6. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0091 de 18 de noviembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

*"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0038, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0427, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1408-M de 02 de julio de 2018, de los cuales se desprende que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., al no dar cumplimiento a lo indicado en el Título Habilitante inscrito en Tomo 124 Foja 12401 de 28 de junio de 2017, es decir dentro del primer año el concesionario no ha instalado equipos para la operación del circuito 2, por lo que no utiliza las frecuencias en modo semiduplex 450,2000 MHz (Tx) y 460,0000 MHz (Rx), habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1866-M de 07 de octubre de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0223-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0038, el 01 de octubre de 2019.*

*Mediante comunicación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016442-E de 08 de octubre de 2019, el señor Guillermo Miranda, como Representante Legal de SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., presenta contestación al Acto de Inicio y señala: "(...) -Al respecto debo señalar que con fecha 20 de julio de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF, la ingeniera Katty Ramírez Yáñez, Directora Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Subrogante, notificó al señor Guillermo Miranda Representante Legal de la compañía de Servicios de Seguridad ARMILED CIA. LTDA., que a partir de la presente fecha se revierte al Estado las frecuencias descritas en la Tabla No. 1 en la cual se describe entre otros circuitos al C2 objeto de este procedimiento administrativo sancionador. (adjunto copia del oficio mencionado). -La compañía de Servicios de Seguridad ARMILED CIA. LTDA., reconoce públicamente que la inspección que se describe en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0427 de fecha 29 de junio de 2018, se realizó antes de la emisión del oficio ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF de 20 de julio de 2018, mediante el cual se revierten al estado los circuitos C2, C3, C4 C5, C6 Y C7 del título habilitante inscrito en el Tomo-foja 124-12401.-En La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 130. Atenuantes dice: "Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o subsanación se considerarán loas siguientes circunstancias atenuantes: (...)". Para esto la compañía solicita se le apliquen los atenuantes respectivos.*

*Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0051 de 17 de octubre de 2019 se indica al señor Guillermo Miranda, como Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 08 de octubre de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016442-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO.**-Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1965-M de 28 de octubre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0051 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0241-OF el 23 de octubre de 2019.

Ante lo señalado por la compañía concesionaria en el escrito presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016442-E de 08 de octubre de 2019, se debe indicar que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., acepta el cometimiento de la infracción determinada en el Acto de Inicio AI-CZO3-2019-0038 de 17 de septiembre de 2019, es decir acepta el hecho no haber instalado el circuito C2, dentro del año de plazo que tenía para realizarlo, sin embargo también comunica que mediante oficio No. ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF, la Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico señala: "(...), a partir de la presente fecha revierte al Estado las frecuencias descritas en la Tabla Nro. 1 del Contrato suscrito a favor de SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nro 1.

Nro	Fecha del Contrato	Tomo	Circuito	Frecuencia(s) MHz	Área de Operación
1	2017-06-28	124-12401	C2	450.2000 Tx 460.2000 Rx	COTOPAXI-TUNGURAHUA
2	2017-06-28	124-12401	C3	450.1625 Tx 460.1625 Rx	EL ORO
3	2017-06-28	124-12401	C4	450.1625 Tx 460.1625 Rx	PROVINCIA DE LOJA
4	2017-06-28	124-12401	C5	450.1750 Tx 460.1750 Rx	GUAYAS
5	2017-06-28	124-12401	C6	450.1750 Tx 460.1750 Rx	ZAMORA CHINCHIPE
6	2017-06-28	124-12401	C7	150.2750 Tx 155.2750 Rx	PROVINCIA DE PASTAZA

Tal como se puede determinar el cometimiento de la infracción está claramente admitido por la compañía concesionaria en el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-016442-E de 08 de octubre de 2019, el señor Guillermo Miranda, como Representante Legal de la compañía de Servicios de Seguridad ARMILED CIA. LTDA., reconoce públicamente el cometimiento de la infracción al indicar que la inspección que se describe en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0427 de fecha 29 de junio de 2018, se realizó antes de la emisión del oficio ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF de 20 de julio de 2018, mediante el cual se revierten al estado los circuitos C2, C3, C4, C5, C6 y C7 del título habilitante inscrito en el Tomo-foja 124-12401.

En virtud de lo expuesto debo indicar área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO."

**7. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**



En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

• **PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *"Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

**8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Una vez que se debe realizar el cálculo respecto de la infracción se debe también analizar los atenuantes a ser aplicados, en este caso se aplica el primer atenuante establecido en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; se aplica de igual manera el tercer atenuante dado que realizó las acciones necesarias para corregir su conducta es decir para no continuar sin la operación de la frecuencia otorgada, antes de la imposición de la sanción, pues de forma anticipada solicitó la devolución del circuito materia del presente procedimiento; así también, se aplica el cuarto atenuante, pues se considera que la compañía concesionaria reparó integralmente el daño causado, antes de la imposición de la sanción, dado que mediante oficio ARCOTEL-CTDE-2018-1595-OF de 20 de julio de 2018, la Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en atención a la petición realizada por la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., revierte al estado las frecuencias 450.2000(Tx) y, 460.2000(Rx), correspondientes al circuito C2, del contrato inscrito en el Tomo-foja 124-12401, de este modo según señala el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al aplicar los atenuantes 1, 3 y 4 lo que corresponde es abstenerse de sancionar.

**9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**10. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0038 de 18 de noviembre de 2019, se indica lo siguiente:

*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0038 de 17 de septiembre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como permisionario de red privada, descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo en aplicación de los atenuantes que estipula el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que procede es abstenerse de sancionar por aplicación de los atenuantes 1, 3 y 4. .

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0038 de 17 de septiembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

#### **11. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA., el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin embargo la abstención procede en virtud de los atenuantes número 1, 3 y 4 descritos en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0038 de 17 de septiembre de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

Página 13 de 14

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO  
DE TODOS

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0038 de 18 de noviembre de 2019, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- ABSTENERSE** de sancionar y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0038 de 17 de septiembre de 2019, en contra de la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a la compañía SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA, con la presente resolución, en el correo electrónico [romel.sanchez@armiled.com](mailto:romel.sanchez@armiled.com), en conformidad con el Art. 66 COGEP.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 18 de noviembre de 2019.



Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**